

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf. F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

NOTAS AL MARJEN.—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

REVISTA DE REVISTAS.—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

JURISPRUDENCIA.—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

Capacidad Jurídica de la mujer casada

89

puede tener para el hogar, y debe ser expresa, a menos que se trate del contrato de trabajo o empleo. La necesidad de la li-

cencia expresa ha venido a romper una tradición arraigada en Bélgica como en Francia".

Servidumbres eléctricas

EN el número 57 de la "Revista de Derecho y Administración Municipal", de Buenos Aires, correspondiente al mes de Noviembre último, se publica un interesante artículo del doctor Martín T. Ruiz Moreno sobre "El tendido de conductores eléctricos a través de heredades particulares en la legislación argentina", asunto de valor no solamente para los lectores de la República transandina sino también para la generalidad de los abogados, ingenieros e industriales del ramo de los demás países de la América española, en que no existen aún reglamentaciones definitivas sobre la materia en estudio.

El señor Ruiz Moreno desarrolla sus observaciones con arreglo al siguiente sumario: I. La situación actual. 2.º Similitudes y diferencias con la servidumbre de acueducto. 3.º Caracteres de la servidumbre eléctrica. 4.º Las servidumbres eléc-

tricas en el anteproyecto de reformas al Código Civil del doctor Bibiloni. 5.º Acciones posesorias.

Refiriéndose al primer punto, el autor expresa que no existen en la legislación de fondo argentino normas especiales que contemplen las situaciones a que da lugar el paso de conductores eléctricos a través de heredades particulares o bienes del dominio público; ni en los códigos de derecho común y leyes especiales a ellos incorporados, ni en las leyes de derecho público se encuentra tratada esta materia.

Apunta, en seguida, el autor que el desarrollo extraordinario de la industria de la electricidad a fines del siglo pasado y comienzos del actual, hizo necesario en los países europeos y algunos americanos, la sanción de leyes especiales que previeran las particularidades legales a que la creciente industria daba lugar, tanto en el campo del

derecho público como del privado. Y en orden a la situación que prácticamente existe en Argentina en materia de servidumbres eléctricas, dice el señor Ruiz Moreno: "En la actualidad, a falta de disposiciones expresas, los concesionarios en sus relaciones con los particulares, deben circunscribirse a arreglos amigables por medio de los llamados "compromisos" o "licencias" de paso y apoyo, concertados mediante el entendimiento directo y basados esencialmente en el consentimiento que a su grado y voluntad quieran prestar los propietarios de inmuebles. En este caso, la extensión de los derechos y cargas que recíprocamente se fijan entre los concesionarios del servicio eléctrico y los particulares sólo pueden reconocer como origen y límites —como se comprende sin dificultad— la exclusiva voluntad o interés de los contratantes. La situación jurídica es idéntica cuando el que explote el servicio sea el poder público (v. gr. una Municipalidad) porque en tal caso obra en sus relaciones con los particulares como persona de derecho privado. Todo lo concerniente a derechos reales y restricciones al dominio es del resorte de la legislación de fon-

do, o sea, la legislación nacional: según esto, ningún poder provincial que explotara directamente el servicio eléctrico podría fijar servidumbres de paso de sus líneas como no fuera en bienes del dominio público".

A falta de disposiciones expresas en la legislación argentina que definan y reglamenten las servidumbres eléctricas, se ha tratado de extender a ellas las reglas del Código Civil sobre la servidumbre de acueductos, por serles aplicables mediante una analogía más o menos fundada; y así se dice que el carácter de *real, continua y aparente* que esta servidumbre reviste conviene también al paso de cables eléctricos. Concretando los puntos de semejanza entre la servidumbre de acueducto y el paso de cables destinados a la explotación de servicios eléctricos, se señalan los siguientes:

- a) En cuanto a las partes exceptuadas del paso: casas, corrales, patios, jardines, huertas, etc.
- b) En lo relativo a la indemnización y anchura de la faja para el paso.
- c) Con respecto a la obligación de permitir la entrada para la reparación de las obras.

Servidumbres eléctricas

91

Pero si existen analogías entre la servidumbre de acueducto y la servidumbre eléctrica, también existen diferencias visibles que los tratadistas extranjeros hacen notar. Así, Baldi, en "Le leggi sull'elettricità", destaca los siguientes puntos de semejanza:

a) La servidumbre establecida para la transmisión a distancia de la energía eléctrica — que tiene por causa directa y principal el interés social, esto es, el consorcio humano— se obtiene por quien posea las condiciones o facultades legales para poder establecerla, en virtud de un derecho más público que privado, perteneciente al ciudadano *jure civitatis*. En cambio, en el derecho de acueducto sobre un fundo ajeno para provecho del propio, y que tiene por causa el interés privado y solamente por reflejo la ventaja del público, el que lo pide obra principalmente *jure proprietaris*.

b) En las servidumbres eléctricas falta el extremo esencial y característico del fundo dominante, mientras que en la de acueducto, la existencia de un predio dominante y de un predio sirviente es necesario.

c) Las primeras son autorizadas, reglamentadas y vigiladas por la autoridad gubernati-

va, mientras que las segundas dependen más directamente de la autoridad judicial y se encuentran subordinadas a las normas del Código Civil.

En orden a los caracteres de la servidumbre eléctrica, el doctor Ruiz Moreno dice que ella es real, continua y aparente. Observa que con respecto al primer carácter, cabe decir que en un principio la doctrina no dió una solución uniforme pues parte de ella se inclinó durante un tiempo en el sentido que eran servidumbres del tipo *personal*. El argumento central en que apoyaban este punto de vista sus parciales, es el de que el derecho de paso es concebido por la ley en beneficio de la persona que goza del suministro de la corriente. Tal manera de razonar, dice, introduce una gran confusión, porque se pierde de vista el carácter objetivo, puede decirse, de la prestación del servicio público, del que es inseparable el concepto de utilidad pública. Pipia, partidario de este criterio, sostiene que no puede descubrirse la existencia de un fundo dominante, que es indispensable para que exista una servidumbre real; pero, como lo hace notar Baldi, el fundo dominante sería en cualquier caso la oficina a la cual la co-

rriente es llevada. Este carácter de real o predial de la servidumbre eléctrica es consagrado por la ley española y la jurisprudencia italiana se ha pronunciado en el mismo sentido. La condición de continuas y aparentes que ofrece la servidumbre eléctrica no es dudosa para el autor.

Examina todavía el doctor Ruiz Moreno otros importantes aspectos de esta cuestión, espe-

cialmente en cuanto se refiere a la incorporación de la materia en el Código Civil argentino, actualmente, según parece, en vías de reforma o revisión; y termina su interesante estudio con un capítulo destinado a estudiar lo relativo a las acciones posesorias y a un breve examen de la jurisprudencia que sobre la materia se ha formado en Francia y en Italia.

El lenguaje de los testigos

LA psicología y el lenguaje de los testigos” se titula un breve artículo publicado en la “Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración” de Montevideo por el señor A. C. Brignole.

Después de referirse a la infinita variedad que jueces y abogados observan en las declaraciones de los testigos y del cuidado minucioso que los magistrados deben poner en el examen y apreciación de la prueba testimonial, dice el autor:

“La psicología del testigo es varia. No hay por qué repetir lo que dicen los textos. Establecidas las fundamentales, que cada cual haga sus observaciones particulares. Trabajo es ése personalísimo, pero fecun-

do si se le considera con amor y paciencia. En este punto, los ojos de Argos deben abrirse desmesuradamente. No hablemos, pues, del testimonio parco en el decir, ni del muy *detaillista*. Tampoco del *apasionado* que debe tomarse con pinzas y contribuye a disminuir toda su fuerza probatoria; ni del que aparenta no saber nada, que éste se conoce en su fisonomía fastidiada e impaciente que lo traiciona; ni del que se apresura a contestar antes de que se termine de formular la pregunta (éste es, tal vez el que aprendió la consigna de *ante mano*).

Hace referencia, en seguida, el señor Brignole a la terminología especial por los malean-